



## VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRA. ADQUISITVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-00002  
Demandante (s): SALOMON RODRIGUEZ  
Demandado (s): JOSE ALCIDES RODRIGUEZ DIAZ, LUIS ALFONSO LEON RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

**CONSTANCIA:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese proveer.

Encino, Santander, 26 de septiembre de 2023.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO  
Secretaria

Encino - Santander, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y las demás pruebas recaudadas tanto documentales como el interrogatorio de parte realizado al demandante, encuentra el despacho que surgen algunas imprecisiones que deben ser absueltas en tanto se relacionan con la debida identificación del predio objeto de usucapión.

A la luz del artículo 372 del Código General del proceso, el Juez de oficio y de manera obligatoria interrogara en modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso; en concordancia con lo anterior, el artículo 170 del mismo Estatuto regula el Decreto y Practica de pruebas de oficio, determinando que esta facultad está dada a los jueces en las oportunidades probatorias y antes de fallar cuando surja la necesidad para esclarecer los hechos de la controversia. Igualmente en sentencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil se fijó:

*“Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. En esta hipótesis, resulta estéril practicarlo nuevamente, **salvo que, haya necesidad de aclarar hechos o ampliar puntos** o para prevenir colusión o fraude o, también, como se anunció anteriormente, en la hipótesis del inciso 4°, del numeral 3° del art 372 del C.G.P., por causa de las excusas”<sup>1</sup>.*

Corolario de lo anterior, en el sublite si bien se practicó el interrogatorio a la parte demandante y se ha superado la etapa inicial; no es menos cierto que no se ha cerrado la etapa probatoria como tampoco se ha emitido el fallo que ponga fin al litigio y dado que existe la necesidad de aclarar algunos hechos de las demanda y ampliar algunos puntos que fueron vertidos por el mismo interrogado surge necesario realizar la ampliación del Interrogatorio de parte del señor SALOMON RODRIGUEZ, en calidad de demandante; ello con el fin de dar soporte a las pretensiones y poder emitir una sentencia adecuada a la norma y las pruebas

<sup>1</sup> Sentencia STC2156-2020 Radicación n.º 47001-22-13-000-2019-00368-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA.



**VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRA. ADQUISITVA DE DOMINIO**

Radicado: 2022-00002  
Demandante (s): SALOMON RODRIGUEZ  
Demandado (s): JOSE ALCIDES RODRIGUEZ DIAZ, LUIS ALFONSO LEON RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

debidamente practicadas y valoradas; precisiones todas relacionadas con los presupuestos de este tipo de procesos, especialmente con la identificación del inmueble y su consecuente posesión sobre el mismo.

Así las cosas, como quiera que se encuentra fijado el **veintisiete (27) de Septiembre del 2023, a partir de las 09:00 de la mañana**, para la continuación de la audiencia contemplada en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P.; por la secretaria del despacho y por el medio más expedito, se citara al demandante SALOMON RODRIGUEZ para que comparezca a este despacho judicial para los fines que ya fueron dispuestos en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Encino, Santander,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a SALOMON RODRIGUEZ, demandante en esta causa para que comparezca al despacho judicial el próximo **veintisiete (27) de Septiembre del 2023, a partir de las 09:00 de la mañana**, para la continuación de la audiencia contemplada en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P y para todos los fines expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO**